

VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. EXPRESA AGRAVIOS. MANTIENE RESERVA CASO FEDERAL.-

ANALIA FALASCHI, conforme la representación que se encuentra ya acreditada de **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.**, en autos N°274.942 caratulados: **“ROSSELLO GASTON DAVID C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y MARIO GOLDSTEIN S.A.C.I. P/ PROCESO DE CONSUMO”**, a V.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.-

Que vengo en legal tiempo y forma, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a apelar la sentencia de Grado de fecha 5/2/25 y a expresar los agravios que fundamentan el recurso de apelación interpuesto por esta parte solicitando se revoque la misma en todo lo que es materia de agravios, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que seguidamente serán expuestas.

II. ACLARACION PRELIMINAR.

Antes de comenzar con el análisis de la Sentencia de Grado, y de exponer los argumentos por los cuales V.E deberá rechazar in límine la sentencia recaída en autos, esta parte aclara que se adhiere expresamente a todo lo manifestado por la co demanda VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en su expresión de agravios. Sosteniendo y haciendo suyos todos y cada uno de los fundamentos allí vertidos.

III. INTRODUCCIÓN.

Al igual que la codemandada Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados, comparto criterio al coincidir en que los montos a los que esta parte debe responder, resultan totalmente ilógicos.


E.L. GONZALO ASENSIO ALBINO
ABOGADO
S.C.J.Mza. 5289
C.S.J.N. T° 77 F° 176


Dra. ANALÍA FALASCHI
ABOGADA
S.C.J Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Ello debido a que concede una indemnización millonaria por la suma de \$ 1.000.000 en concepto de daño moral, más la suma de \$800.000 en concepto de daño punitivo, a partir de consideraciones erradas, hechos no probados. Además de una penalidad por una contratación inexistente con mi mandante.

Por ello, es que solicito que V.E oportunamente haga lugar al recurso interpuesto.

3.1. PRIMER AGRAVIO: De la equivocada atribución de responsabilidad a Volkswagen Argentina S.A.

Se agravia mi representada de la Sentencia de autos, ya que se ha considerado que la actora hubiera cumplido con la totalidad de los términos contractuales a fin de obtener la entrega del vehículo contratado, y consecuentemente, que las aquí demandadas habrían incumplido con las obligaciones a su cargo, entregando la unidad fuera del plazo estipulado.

Sin embargo, el A quo ha ponderado solo los hechos alegados por la actora, y desconsidero los fundamentos vertidos sobre esta parte.

Puesto que, ya se ha expresado en la contestación de demanda, que esta parte nada tiene que ver con la administración de los planes de ahorro, por lo que, el Sr. Rossello ha celebrado contrato alguno con esta parte.

Volkswagen Argentina SA es una sociedad comercial legalmente constituida en la República Argentina, inscripta ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Pcia. de Buenos Aires. Como tal, **posee la licencia para fabricar y comercializar automóviles de la marca VOLKSWAGEN, y sus respectivas piezas de reposición, otorgada por VOLKSWAGEN A.G., de Alemania.**

Podrá notar V.E que el objeto social de Volkswagen Argentina SA, resulta ser:

“...dedicarse por cuenta propia o de terceros tanto dentro de la República como en el exterior a lo siguiente: a) Fabricar, armar, comprar, comercializar, y negociar en,


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

por cualquier medio, toda clase de productos automotores, vehículos y artículos de toda índole y naturaleza, repuestos, accesorios, equipos para los mismos y para uso con los mismos, y todo tipo de productos y elementos relacionados ya fine a la industria automotriz. Como así también dedicarse a cualquier actividad en el ramo de las industrias y comercio metalúrgico y siderúrgico y demás industrias relacionadas y afines; b) Manufacturar, comercializar, distribuir, importar y exportar mercaderías derivadas del apartado anterior.(...)”

Queda claro que Volkswagen Argentina S.A no se dedica a la administración y/o comercialización de planes de ahorro, ya que no podría hacerlo, ni aunque lo quisiera, **ya que existe una prohibición legal al respecto**, nada de lo cual ha sido tenido en cuenta por S.S.

En efecto, Volkswagen Argentina S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados son dos sociedades distintas, con objetos sociales totalmente distintos, motivo por el cual mi mandante no ha incumplido ninguna obligación a su cargo, y la demanda deberá rechazarse, con costas

3.2. SEGUNDO AGRAVIO. De la cuantificación del Daño Moral.

Asimismo, causa agravio a mi mandante que el Sr. Juez de Grado haya concedido a la parte actora una indemnización **por más del doble de lo solicitado en su libelo de inicio.**

Notara V.E que la parte actora solicito la suma de \$200.000 en conceto de resarcimiento del de daño, pero de alguna forma, el Sr. Juez de Grado entendió razonable condenar a mi representada por la suma de \$1.000.000.

En efecto, es clara V.E parte la apreciación con que el Juez de Grado ha evaluado la procedencia del agravio moral invocado por la contraparte, toda vez que no existe en el caso de marras prueba suficiente que permita hacer lugar al rubro en cuestión.


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Tal interpretación dogmática efectuada por el Sentenciante agravia a mi representada, en tanto se autoriza al juzgador a prescindir de toda prueba para constatar la existencia del daño invocado. En este escenario, se equivoca el magistrado de Grado al tener por demostrado el daño moral reclamado por la accionante.

Sin perjuicio que el hecho antijurídico que el sentenciante le endilga a mi representada no existió, pues no ha existido ninguna vinculación, también debo resaltar que a todo evento quedicho presupuesto no es suficiente para tener por probado el daño moral reclamado por la actora, máxime cuando dicha parte no ofreció prueba alguna a fin de acreditar el padecimiento alegado.

En efecto, si la propia reclamante no instó prueba alguna de los supuestos padecimientos extramatrimoniales de los que alegó ser víctima, resulta absurdo que se tenga por cierta la existencia del daño moral.

Ello sin duda echa por tierra la doctrina emanada de la Corte Suprema que ha dicho que: *“es necesario examinar los requisitos ineludibles para la procedencia del reclamo, esto es, la existencia de daño cierto, la relación de causalidad entre las conductas reprochables y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a los demandados”* (conf. Fallos: 315: 2865; 320:266), partiendo siempre de la premisa insoslayable en esta materia de que la indemnización de los perjuicios lleva implícita la realidad de los mismos y su determinación requiere la comprobación judicial de tal extremo (Fallos 312:1599), excluyendo de las consecuencias resarcibles a los daños meramente eventuales o conjeturales en la medida en que **la indemnización no puede presentar un enriquecimiento sin causa para quien invoca ser damnificado** (Fallos: 307:169 y sus citas).

En efecto, podrá apreciar V.E. que el Sentenciante no ponderó que no existen discrepancias entre la doctrina y jurisprudencia en relación a que para que proceda una indemnización por daño moral **resulta necesario aportar prueba alguna que acredite**


EL GONZALO AENSIO ALBINO
ABOGADO
S.C.J.Mza. 5289
C.S.J.N. T° 77 F° 176


Dra. ANALÍA FALASCHI
ABOGADA
S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

su existencia. Más aún respecto de casos en los cuales se reclama un incumplimiento contractual, como el de autos.

Como bien es sabido por V.E., no cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral; es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo, y que lesione sentimientos espirituales, aunque se origine en un dolor físico o en una lesión corporal.

Más aún, el daño moral en materia contractual no se presume, y para su procedencia se debe examinar con rigor estricto tanto lo que concierne al comportamiento de la supuesta parte incumpliente, como la apreciación de las repercusiones que pudo generar y que, ciertamente, deben trascender de las inherentes a todo genérico incumplimiento y a las simples molestias, inquietudes y desasosiegos propios del riesgo de cualquier contingencia negocial. **Ello, ya que el daño moral no se configura por cualquier molestia que resulte del incumplimiento, ni debe confundirse con las inquietudes propias que se padecen cuando se transita en el mundo de los negocios.**

En la órbita contractual, no basta con invocar el daño sino que debe acreditárselo; pues dado que toda inejecución contractual provoca desilusiones, incertidumbres u otros padecimientos espirituales, para decidir si corresponde o no la indemnización por daño moral debe aplicarse un criterio restrictivo, exigiéndose la prueba concreta del daño, ya que de lo contrario se estaría ante una reparación del daño moral ante todo incumplimiento.

La reparación del daño moral no aparece como un derecho irrefutable del agraviado, sino como una posibilidad para que el juez haga funcionar una atribución que la ley le ha conferido a su sana crítica.

Es menester destacar que, en materia de daños, el Código Civil y Comercial incorporó varias modificaciones dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual.



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO
ABOGADO
S.C.J.Mza. 5289
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA PALASCHI
ABOGADA
S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Sin perjuicio de ello, no es posible soslayar que, cuando nos encontramos frente a circunstancias que deban ser analizadas bajo la órbita de los parámetros establecidos para un contrato y, a los fines de ponderar la afección de intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria alegados por la contraria, se deba distinguir la causa y el origen de las mismas; esto es, en el caso concreto, considerar si las mismas emanan de la convención de partes, la cual lleva implícita la eventualidad de que uno de los contratantes incumpla lo convenido.

Dicha eventualidad es un extremo, prima facie insuficiente para generar un daño moral resarcible, en tanto, para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser inconvenientes o incertidumbres propias originadas en una contratación.

En virtud de lo expuesto, vasta jurisprudencia continúa manteniendo la tendencia de discriminar la fuente motivadora de responsabilidad a la hora de hacer lugar a los reclamos de indemnización por consecuencias no patrimoniales.

Si bien subyace un interés general en que los contratos sean cumplidos, la violación de una convención se vincula en lo inmediato con el interés privado, por lo que la ley ha sido más rigurosa al considerar la indemnización del daño moral en los hechos ilícitos que en el incumplimiento contractual.

En este sentido, en materia vinculada al ámbito contractual, los inconvenientes, créditos no satisfechos, deudas no saldadas - entre otras vicisitudes negociales - no generan como efecto ordinario ni mucho menos habitual, el padecimiento de daño moral.

De allí, que el hecho motivador de dicho daño deba tener una particular entidad, gravedad o jerarquía, y deba ser probado de manera que pueda ser concluido de forma indubitada, evitando así el enriquecimiento sin causa del peticionante.

Ello por cuanto **la legislación vigente exige la acreditación de la concreta existencia del daño**, ya que se encuentra vinculado con el concepto de desmedro extra patrimonial o lesión a los sentimientos personales que no son equiparables ni asimilables



EL GONZALO AENSIO ALBINO
ABOGADO
S.C.J.Mza. 5289
C.S.J.N. T° 77 F° 176



Dra. ANALÍA FALASCHI
ABOGADA
S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda llegar a provocar un incumplimiento contractual. Cabe agregar que, **si bien todo incumplimiento contractual es en principio revelador de la culpa del deudor, esto no resulta suficiente para acoger todo reclamo por reparación del daño moral.**

En esta inteligencia, y en lo que respecta a su apreciación, es que el órgano judicial deberá apreciar con criterio restrictivo las manifestaciones vertidas, merituando que se encuentren reunidos los componentes que eventualmente justifiquen la admisión de la compensación pretendida.

Tal carácter restrictivo asignado por la jurisprudencia a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato.

Finalmente, tal como fuera reconocido por parte de un sector de la doctrina nacional, la cuantificación del daño moral no resulta sencilla, y a todo evento, deberá ser ponderada restrictivamente:

“...la cuantificación de este rubro es una de las tareas más difíciles del intérprete judicial, pues en general se carece de cánones objetivos dada la índole misma del menoscabo, que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser auténtica expresión de aquél. Nadie puede indagar el espíritu de otra persona tan profundamente como para poder afirmar con certeza la intensidad del dolor, la magnitud de un padecimiento, la gravedad de la angustia o la decepción (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría de la responsabilidad civil”, p. 244; Pizarro, Ramón Daniel, “La prueba del daño moral”, en Rev. Derecho Privado y Comunitario, N° 13, Prueba-I, 1997; Trigo Represas, Félix A.-López Mesa, Marcelo J., “Tratado de la responsabilidad civil”, T. 1, p. 478 y ss.).

Siguiendo el mismo criterio, se ha dicho:


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

“Que sobre el ítem “Daño Moral” este Tribunal se viene pronunciando en relación a su aceptación en materia consumeril bajo ciertas condiciones, sin equiparar esta obligación con la que surge del obrar ilícito y cuidando que su aceptación en este ámbito no se convierta en una fuente de reclamos abusivos con pretensiones de cobro en relación a la menor molestia derivada del incumplimiento (CACCSalta, Sala I, Tomo 2017-SD:183). Para ello se consideró necesario que se haya justificado la existencia de agravios o lesiones de naturaleza extrapatrimonial que deriven del incumplimiento dado que en el tráfico comercial, aún en el ámbito del Derecho del Consumidor, siempre existe la posibilidad de que alguna de las partes incurra en incumplimiento y, aún ante el hecho de que la conducta de la demandada hubiera ocasionado molestias y disgustos al reclamante, debe acreditarse que ello le provocó una alteración disvaliosa del espíritu de tal magnitud o alcance que pueda fundar la reparación por Daño Moral” (Voto de la Dra. Adriana Rodríguez de López Mirau en autos: “PIOVANO, Belén de los Ángeles c/ PRONTO MOTO; IMEX S.A.; ZANELLA S.A. – ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, Expte. N° 555.002/16 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 9ª Nominación y de esta Sala Primera, Adscripción N° 1)

Por otro lado, la aplicación de intereses sobre la indemnización concedida en concepto de daño moral resulta improcedente y agravia a mi representada.

Es que la aplicación de intereses sobre la indemnización que aquí se recurre, agravia a mi mandante toda vez que dicha aplicación es contraria a derecho, ya que **el daño moral supuestamente padecido por la parte no se incrementa ni actualiza con el tiempo.** Pues sabido es que **el daño moral, no implica la adición de interés alguno, en tanto se trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado, pues no aumenta o disminuye con el tiempo.**


 EL GONZALO AENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA FALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

En efecto, el Sentenciante debe meritar cuál sería el daño sufrido por el hecho que condena al momento en que fija el mismo, y ese monto será el que corresponderá resarcir, más no, una suma actualizable ni mucho menos que supere el doble de lo solicitado inicialmente.

En efecto, la Jurisprudencia tiene dicho:

"Considero que en autos no existe un "valor anterior" y un "valor actual" del daño moral, cuya reparación con los índices permita establecer que la actualización ha ocasionado un incremento desmesurado de la deuda, el pretium doloris no está en el mercado, no puede decirse que haya disminuido o aumentado en moneda constante, respecto de la evolución de los índices de precios."

"En definitiva, por lo expuesto, y como se concluyó en el precedente aludido, los intereses, en los supuestos como en el de autos, se deben computar a partir de la sentencia condenatoria de primera instancia." ("C.M. c/ M.J. C s/ Daños y perjuicios s/ Casación", expte N° 20870/06 - 23.08.06. SODERO NIEVAS - BALLADINI - LUTS -en abstención-).

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. revoque la decisión de grado en cuanto concedió a favor del accionante una indemnización en concepto de daño moral, con costas a cargo de la contraria.

3.3. TERCER AGRAVIO: Del Daño Punitivo. Su admisibilidad y cuantificación.

Sin perjuicio de discutir por qué mi mandante no debió ser sancionada por este rubro, no puedo dejar de anticipar que **el decisorio excede a los solicitado por la parte actora;** y vulnera por tanto el "principio de congruencia".


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA FALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Es que, si bien por separado se analizarán los motivos por los cuales no debió condenarse a mi representada por daño punitivo, lo cierto es que **la aplicación de intereses excede lo peticionado por la parte actora en su demanda, en un claro atropello al principio de congruencia.** Veamos cómo.

En primer lugar, lo cierto es que mi mandante no ha incumplido ninguna obligación a su cargo, porque no ha contratado con esta parte, además, la parte actora, en su escrito de demanda, requirió ser indemnizada por la suma de **\$300.000.**

Sin embargo, la A Quo resolvió al respecto: *“En suma, en base a la prueba rendida en autos, doctrina y jurisprudencia citada, estimo justo y equitativo cuantificar el daño punitivo en la suma de \$ 800.000, suma que cuantifico a la fecha del dictado de la presente resolución y sin perjuicio de los intereses que puedan corresponder.”*

LA SENTENCIA RESULTA ASÍ "INCONGRUENTE", EN RAZÓN QUE DESCONOCE EL LÍMITE IMPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA, EN RELACIÓN AL MONTO AQUÍ RECLAMADO.

Se afecta pues, el principio de congruencia, es decir, la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Recuérdese que *"El principio de congruencia constituye la columna vertebral del dispositivismo del proceso, en la medida en que liga al juez a las pretensiones opuestas."* (CNCiv, Sala F, “V. M., M. A. v. V., A. T. y otros, 14/05/2003).}

Podemos afirmar que se ha **excedió el principio de congruencia, otorgando un monto superior respecto del daño punitivo, a favor de la parte actora, por encima de su pretensión delimitada en la demanda.** Así, la **resolución puede ser tachada de ARBITRARIA.** Y ello agravia a mi mandante, ya que importa una desigualdad en el proceso en su desmedro, afectando su derecho de defensa y al debido proceso; ya que


 EL GONZALO AENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA FALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

ninguna defensa pudo oponer al contestar la demanda a efectos de limitar la aplicación del interés respecto de este rubro.

Recuérdese que:

"el principio de congruencia tiene raigambre constitucional, pues si la sentencia excede - cualitativa o cuantitativamente - el objeto de la pretensión, o se pronuncia sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscaba el derecho de defensa de la otra parte, quien se ve privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de los temas que no fueron objeto de controversia" (CNCiv., sala F, 21/10/96, LL 1997-C-277).

*Ello en tanto si bien es cierto que el juez puede omitir analizar los argumentos de las partes que a su juicio no sean decisivas, **no puede otorgar más que lo que el actor pidió, ni dar otra cosa distinta, modificando las pretensiones formuladas por las partes.** Ello, porque una de las garantías del debido proceso consiste en el límite de no introducir aspectos sobre los que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a persona, objeto y causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal; toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez".* (Ingeclima S.A. c. Ford Argentina S.A. - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B - 06/10/2003).

*"Es sabido, que el principio dispositivo impone la regla de que **son las partes, exclusivamente, quienes determinan el thema decidendum,** pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica (ne eat iudex ultra petita partium; iudex secundum allegata et probata a partibus iudicare debet; sententia debet esse conformis libello), **incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.**"* (Ruiz, María del Pilar c. Siro S.A.- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A - 18/07/2008).


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

Las circunstancias fácticas y jurídicas expresadas demuestran el yerro cometido por la A Quo, y que deberá ser subsanado por V.E., so riego de reiterar la arbitrariedad que aquí se denuncia.

Por todo lo expuesto, - y sin perjuicio de lo que se expondrá en relación a la falta de responsabilidad de mi mandante y a la improcedencia de los rubros en sí mismos como se verá luego- , solicito se haga lugar al presente agravio, dejándose sin efecto la aplicación de intereses sobre el daño punitivo.

Pero además debe tenerse en cuenta que resulta totalmente improcedente la actualización fijada por S.S. respecto al valor a tomar, pues es sabido que: *“Por tratarse el daño punitivo de una multa civil, debe valuarse al tiempo del dictado de la sentencia. Sin embargo, a diferencia de la reparación por otros rubros indemnizatorios, no procede la aplicación de intereses moratorios sobre el rubro en análisis, dado el carácter asignado en el desarrollo de este voto a la figura prevista por la LDC. 52 bis. Ello, claro está, lo es sin perjuicio de los réditos que pudieran eventualmente devengarse en caso de no resultar abonada la multa en el plazo fijado para el cumplimiento de la condena, los que en tal supuesto se calcularán a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.”* (N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen; CNCom. Sala F, Álvarez Paula Lorena c/ Liderar Cía. General de Seguros S.A. s/ ordinario; 5-dic-2019; Cita: MJ-JU-M-122849-AR | MJJ122849 | MJJ122849.

Ello inhabilita a sostener que ha existido por parte de mi mandante una conducta desaprensiva o antisocial, que hubiera sido intencional o que estuviera pensada para el beneficio de mi mandante.

Sobre el particular, no debe olvidarse que es necesario para la procedencia de este rubro la configuración de tales elementos subjetivos, tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, las que resultan pacíficas al respecto. Así, ha dicho Carlos E. Tambussi: “La institución busca sancionar económicamente a quienes actúan con total despreocupación respecto de los derechos de terceros, a sabiendas y habiendo calculado que el costo de la reparación de los daños que lleguen a reclamo será más económico


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANA LIA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

que reorganizar la actividad...” (Juicios y procesos de consumidores y usuarios, Ed. Hammurabi, Ed. 2014, pág. 153).

Es que, *“En realidad, el mal llamado "daño punitivo" siempre tuvo que ver con un comportamiento ejecutado por el transgresor, pergeñado a sabiendas, indiferente respecto de lo "defectuoso" del producto en tanto "cosa viciosa o mejor dicho "vicio de la cosa" al decir del art. 1113, párr. 2º, 2º supuesto del CCiv. que pone en vilo la vida, salud o integridad psico-física del consumidor en su acepción más amplia; y especulativo por mantenerlo en el mercado, más allá de los reclamos, obteniendo ganancias o no a partir de esa decisión empresarial. Esto fue y es la génesis del comportamiento que se revela típico para ser objeto de la pena. Fue en definitiva, lo que inclinó la balanza de la doctrina mayoritaria, a partir de la legislación que le sirvió de antecedente a la figura, para distinguir el factor de atribución como subjetivo.” (En palabras del mentor de la figura a nivel nacional Dr. Ramón Daniel Pizarro, siempre se exaltó la existencia del factor de atribución subjetivo. Define el doctrinario "suma de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (PIZARRO, Ramón D., Daños Punitivos, en Derecho de daños, parte 2ª, La Rocca, Buenos Aires, 1993, ps. 291/292 el resaltado me pertenece).” (El daño punitivo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y en el de modificación de la Ley de Defensa del Consumidor; Falco, Guillermo E.; Publicado en: DCCyE 2014 (abril), 55; Cita Online: AR/DOC/601/2014).*

Concordantemente, en el caso “Teijeiro Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. Abreviado”, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de Córdoba -17/04/2012- estableció:

“Pero lo más importante y dirimente desde mi punto de vista es que esta "multa civil" tiene un carácter esencialmente punitivo o sancionatorio -de ahí la impropia denominación de "daños punitivos"- y, por tanto, esas sanciones no podrían jamás ser aplicadas en base a factores objetivos de atribución de responsabilidad sin violar los principios constitucionales de inocencia, del debido proceso y de la defensa en juicio (art. 18



Dr. GONZALO ASENSIO ALBINO
ABOGADO
S.C.J.Mza. 5289
C.S.J.N. Tº 77 Fº 176



Dra. ANALÍA PALASCHI
ABOGADA
S.C.J. Mza. 5391-C.S.J.N. Tº 77 Fº 177

C.N.) que rigen por igual en sus aspectos esenciales, aunque ciertamente con distinto grado e intensidad (C.S.J.N. Fallos 203:399; 256:97; 282:193; 284:42; 289:336; 290:202; 295:195; 303:1548; 310:316), sea que se trate de "penas" penales, administrativas o civiles (cfr. Bueres, Alberto y Picasso, Sebastián, "La función de la responsabilidad civil y los daños punitivos" en Revista de Derecho de Daños, 2011-2, Rubinzal Culzoni, pag. 59 y sgtes.).

Desde esta perspectiva, mientras el solo hecho objetivo comprobado de que la botella de Pepsi que adquirió el actor tiene un vicio que la hace impropia para su destino y que la demandada no ha acreditado culpa ajena como eximente de su responsabilidad, son motivos suficientes para que prospere la acción por la que se persigue el resarcimiento del daño, esas mismas circunstancias no bastan para que se torne aplicable en el caso la multa civil peticionada."

Dicha resolución encuentra asidero con los siguientes antecedentes:

"...De ese modo, resulta contrario a la esencia del daño punitivo concederlo ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales. **Para poder cobrarlo hace falta, entonces, la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.** De ello se deriva el carácter excepcional de la figura, a tal punto que tanto en el derecho comparado como en la doctrina nacional que se ocupa del tema, se ha recalcado que sólo procede en casos de particular gravedad (cfr. Stiglitz, Rubén S., Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL, 2009-B, 949; Nallar, F. "Improcedencia de los daños punitivos en un fallo que los declara procedentes", LL 2009-d, 96, entre otros.)." (Fernandez Héctor Osvaldo c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Otros s/Sumarísimo,


 EL GONZALO AENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA FALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

28/03/2014; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 36)

“...Por otro lado, respecto al daño punitivo, no se advierte en el caso una conducta particularmente grave, caracterizada por la presencia de dolo o, como mínimo, de una grosera negligencia por parte de la administradora que amerite su aplicación; y en tanto la doctrina ha interpretado que no puede bastar el mero incumplimiento contractual, corresponde revocar en este punto la sentencia apelada.” (CNCom. Sala A “Fasan, Alejandro Luis c/ Volkswagen S.A de Ahorro Para Fines Determinados s/ Ordinario”. 26/04/11).

Evidentemente, la conducta desplegada por mi mandante en estos obrados no se relaciona con la tipificada en la ley, como tampoco hay ningún condimento especulativo en la manera en que se desarrollaron los hechos. Al menos, por parte de mi representada.

Por lo tanto, insisto V.E. no podría hablarse de que hubo una intencionalidad clara de generar un daño al consumidor para incrementar la rentabilidad empresarial, ya que no ha quedado probado.

Y aunque éste hubiere sido el caso, hubiere sido necesario que se produzca prueba de la conducta especuladora de mi mandante en relación al supuesto incumplimiento, de la cuantificación del beneficio económico de la empresa obtenido en detrimento de los derechos de los consumidores, lo que indudablemente NO ha sido objeto de esta litis.

En un caso similar la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba estimó el daño punitivo en la suma de \$ 30.000 (cfr. “MERLI MAARIT ELINA C/ TELECOM ARGENTINA S.A. – ABREVIADO – CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO – RECURSO DE APELACION (EXPTE. N° 2573644/36)”, Sentencia N° 107 del 29/09/2016). Allí se tuvo en cuenta de que no se trataba de supuestos en que la empresa obtuviera un rédito sin justificación alguna durante el lapso que duró su inconducta ni tampoco de la incorporación en la factura de un ítem no contratado.-


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

De todo lo dicho se sigue que el juez debe buscar pautas objetivas a los fines de que la sanción punitiva que se concrete pecuniariamente se encuentre sólidamente fundada, máxime teniendo en cuenta su claro tinte sancionatorio.-

Es por ello que, en lo que respecta a la figura analizada, al no encontrarse acreditados a su respecto los elementos objetivos y subjetivos que son exigidos para la procedencia de la multa dispuesta en el Art. 52 LDC, de conformidad lo han interpretado la doctrina y jurisprudencia locales, la misma deberá dejarse sin efecto.

Es que, tratándose la presente multa de una apreciación subjetiva del Juzgador-por imperativo legal- lógicamente debe ello cumplir con los recaudos constitucionales de **proporcionalidad** y **razonabilidad** bajo pena de incurrir en arbitrariedad.

Ahora bien, el Quo debía justificar y motivar su decisión, lo que no hizo, ello como requisito ineludible de toda sentencia.

Por ello que es que también el fallo que por este acto se recurre también adolece de **falta de motivación** o **motivación insuficiente**.

Así, como se ha sostenido en el marco de la causa: “CANELADA, MARÍA GABRIELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDAS DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN”, Expte. N° CJS 37.579/14:

“...La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando,


 EL GONZALO AENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA FALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).”

En efecto, la sentencia como especie de acto de gobierno debe encontrarse debidamente fundada en derecho y motivada, a fin de salvaguardar la garantía de defensa en juicio.

En función de todo lo expuesto, solicito a V.E. revoque la sentencia que ha resuelto condenar a mi representada a abonar la suma excesiva y antojadiza suma de \$250.000 por daño punitivo, sin que se hubiera acreditado en autos el elemento subjetivo con el que habría obrado mi mandante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias han postulado para su procedencia.

3.4. CUARTO AGRAVIO: De las costas.

Finalmente, el Sentenciante impuso las costas del presente litigio a mi mandante lo cual agravia a mi representada. Toda vez que mi mandante no ha participado de manera alguna en el reclamo ventilado en autos, es que la sentencia deberá ser revocada en su totalidad.

Por lo expuesto, corresponderá revocar el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas en un 100% de ambas instancias al accionante.

IV. RESERVA CASO FEDERAL.-

Que, ante la posibilidad de verse conculcados derechos de mi mandante, para el supuesto de ser confirmada la sentencia de grado, amparados por garantías constitucionales, tales como el de ***propiedad y defensa en juicio***, y ante el hipotético e improbable caso que la sentencia de Grado fuera confirmada por el Superior, dejo interpuesta desde ya la "cuestión federal" a fin de ocurrir eventualmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Recurso Extraordinario, previo agotamiento de la vía recursiva local.


 EL GONZALO ASENSIO ALBINO
 ABOGADO
 S.C.J.Mza. 5289
 C.S.J.N. T° 77 F° 176


 Dra. ANALÍA PALASCHI
 ABOGADA
 S.C.J.Mza. 5391-C.S.J.N. T° 77 F° 177

V. PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito:

1º) Tenga por interpuesto por VOLKSWAGEN ARGENTINA SA recurso de apelación contra la sentencia de Grado y por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto; dando al mismo el trámite correspondiente.

2º) Se revoque la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios, imponiéndose las costas de ambas instancias a la parte actora.

3º) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.

Proveer de conformidad que,
SERÁ JUSTICIA.



EL GONZALO ASENSIO ALBINO
ABOGADO
S.C.J.Mza. 5289
C.S.J.N. Tº 77 Fº 176



Dra. ANALÍA FALASCHI
ABOGADA
S.C.J. Mza. 5301-C.S.J.N. Tº 77 Fº 177